

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 DE MARZO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	HKA-14121	CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO DERLY VARGAS BUITRAGO NESTOR DARIO ARANGO SIERRA LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON FREYDY VARGAS BUITRAGO	VSC 296	04/03/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



Agencia
Nacional de Minería

		JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO						
		FRANKLIN GONGORA ARIAS						

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 25-03-2025 16:43 PM

Señor (a) (es):

**CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA
MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO
DERLY VARGAS BUITRAGO
NESTOR DARIO ARANGO SIERRA
LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON
FREYDY VARGAS BUITRAGO
JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO
FRANKLIN GONGORA ARIAS**

Email: .

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 296 del 04 de marzo de 2025.**

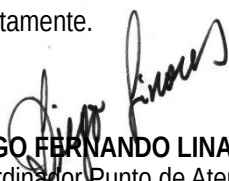
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HKA-14121, se ha proferido **Resolución VSC No. 296 del 04 de marzo de 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 09 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 25-03-2025 16:43 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HKA-14121

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000296 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2009 se suscribe entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, el Contrato de Concesión No. HKA-14121 para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de FELDESPATO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 156,25022 hectáreas, ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2009, contemplando una vigencia de treinta años (30), distribuidos en, 3 años para la etapa exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje, el tiempo restante (24 años) para la etapa de explotación.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121, no cuenta con Plan de Trabajos y Obras-PTO aprobado, por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121, no cuenta Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la Autoridad Ambiental, es decir, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA.

El 22 de marzo de 2023, a través del AUTO PARI No. 113, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 058 del 09 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, allegar el comprobante de pago del canon superficial de la tercera anualidad de exploración por valor de \$2.789.587 (...), de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 058 del 09 de febrero de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. “Trámites en línea – Ventanilla Única”- Dar clic “Pago otras obligaciones” y “posteriormente seleccionar faltante de Canon superficial”.
(...)

3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, allegar el comprobante de pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 3'208.337,00 pesos de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 058 del 09 de febrero de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago otras obligaciones" y "posteriormente seleccionar faltante de Canon superficiario."

El 20 de noviembre de 2023, a través del AUTO PARI No. 1059, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 711 del 08 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 0106-2023 del 21 de noviembre de 2023). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 711 del 08 de noviembre de 2023, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes"

El 4 de septiembre de 2024, a través del AUTO PARI No. 1013, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024 (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que realice el pago y allegue el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.951.566), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que no se evidencia el pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que realice el pago y allegue el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 3.070.316), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que no se evidencia el pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."

El 21 de octubre de 2024, en el Concepto Técnico PAR-I No. 728, el cual fue acogido por el AUTO PARI No. 001188 del 06 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00145-2024 del 07 de noviembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título Minero No. **HKA-14121**, en donde se constatan los incumplimientos de los titulares frente a lo requerido bajo causal de caducidad respecto de:

- Presentar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA MINERÍA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024.
- Allegara el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.789.587).
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.951.566), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 3.070.316), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.208.337).

El 02 de diciembre de 2024, en el Concepto Técnico PAR-I No. 858, el cual fue acogido por el AUTO PARI No. 001397 del 24 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00167-2024 del 26 de diciembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título Minero No. **HKA-14121**, en donde se constató nuevamente, que persisten los incumplimientos de los titulares frente a lo requerido bajo causal de caducidad mediante el AUTO PARI No. 113 del 22 de marzo de 2023, (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023) y el AUTO PARI No. 1013 del 04 de septiembre, (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024) respecto de:

- Presentar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA MINERÍA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024.
- Allegara el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.789.587).
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.951.566), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 3.070.316), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.208.337).

De lo anterior, a la fecha del 27 de febrero de 2025, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, los titulares del Contrato de Concesión N° **HKA-14121** no han subsanado el requerimiento a la obligación contractual insoluta antes mencionada, persistiéndose el incumplimiento en la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, y el pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración, el canon superficiario de la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, junto con los intereses generados por el no pago oportuno.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKA-14121** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **HKA-14121**, se verificó el incumplimiento a la cláusula seis punto quince (6.15) que contempla el pago a la CONCEDENTE de un canon superficiario anual durante la duración de las etapas de exploración y construcción y montaje, el incumplimiento a la cláusula décima segunda (12) que establece la constitución de una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad durante toda la vigencia del contrato de concesión minera y el incumplimiento a la cláusula decima séptima (17) de la minuta de Contrato de Concesión que preceptúa los casos en los que se podrá declarar la caducidad administrativa, toda vez que habiéndose requerido al titular para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, y pagara el canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración, y canon superficiario de la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, junto con los intereses generados por el no pago oportuno, mediante los autos:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

- AUTO PARI No. 113 del 22 de marzo de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 058 del 09 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023).
- AUTO PARI No. 1059 del 20 de noviembre de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 711 del 08 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 0106-2023 del 21 de noviembre de 2023)
- AUTO PARI No. 1013 del 4 de septiembre de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024 (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024).

De conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 728 del 21 de octubre de 2024, el cual fue acogido por el Auto PARI No. 001188 del 06 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00145-2024 del 07 de noviembre de 2024, dichos requerimientos no fueron cumplidos dentro del término otorgado para tal fin, incumplándose la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el literal D) “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas(...)” y el literal F) “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)”, considerando que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico, venciendo dichos plazos de la siguiente forma:

- Para allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración y pagar el canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, el plazo feneció el 17 de abril de 2023
- Para la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental el plazo feneció el 13 de diciembre de 2023.
- Para que Realizara el pago y allegara el soporte del mismo, del canon superficiario de la primera (I) y segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, ambiental el plazo feneció el 26 de septiembre de 2024

Lo anterior, sin que a la fecha los titulares hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal D) y F), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HKA-14121**

Al declararse la caducidad, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, revisado el usuario No. 37687 a través del sistema integral de gestión minera ANNA- MINERIA, en calidad del cotitular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, se evidenció que se presenta un error en del nombre de la señora DERLY BUITRAGO VARGAS, toda vez que la cedula de ciudadanía No. 65680100, corresponde a la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, con el mismo número de identificación.

Por tal motivo, se procederá a ordenar la corrección del nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, con cedula de ciudadanía No. 65680100, con el propósito de que este figure correctamente en el Registro Minero Nacional.

Sobre las correcciones en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”

De este modo, en la parte resolutive se procederá conforme a lo señalado, con el propósito de ajustar y corregir el nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **HKA-14121**, otorgado a los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. HKA-14121**, suscrito con los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizar la corrección en el Registro Minero Nacional el nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, (Usuario Anna Minero No. 37687) en el Registro Minero Nacional, toda vez que actualmente aparece erradamente con el nombre de “DERLY BUITRAGO VARGAS”.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a los señores CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS

ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR que los señores CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$ 846.155,00) más los intereses que se generen desde el 10 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección, efectuado mediante AUTO GTRI N° 235 del 29 de abril de 2011, fundamentado en la Resolución No. 181023 de 2010.
- b) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 2.789.587,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2011 al 24 de septiembre de 2012.
- c) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$ 2.951.566,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (1)

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁵ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2012 al 24 de septiembre de 2013.

- d) TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MTCE (\$ 3.070.316,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago⁶, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2013 al 24 de septiembre de 2014.
- e) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHOMIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 3.208.337,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago⁷, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2014 al 25 de septiembre de 2015.

Parágrafo Primero.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, e inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **IBAGUÉ**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **HKA-14121** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, previo recibo del área objeto del contrato.

⁶ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁷ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.



ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:59:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro, Analista PAR-Ibagué
Aprobó. Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM